

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO DE EXPEDIENTE PES 35/2016.

ANTECEDENTES

- I El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en sesión solemne celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- II El Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-26/2015**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil quince, aprobó el “plan Integral y calendario integral del proceso electoral ordinario 2015-2016, por el que se renovarán a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.”

Mismo que fue modificado, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-58/2015**, en el que entre otros, se establecieron los siguientes:

- a. El plazo para la duración de las **precampañas** transcurrió del siete de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.
 - b. La **campana** electoral inició el tres de abril de dos mil dieciséis.
- III En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-66/2015**, por el que se aprueba la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que le corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal 2016.

- IV** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio dos mil dieciséis, corresponde a \$73.04 (Setenta y tres pesos ⁰⁴/₁₀₀ M.N.).
- V** En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A55/OPLE/VER/CG/17-02-16**, determinó la procedencia del convenio de coalición, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación **“Para Mejorar Veracruz”**, para postular al candidato a la elección de Gobernador Constitucional del estado, y de manera “flexible” para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en trece distritos electorales uninominales locales del estado de Veracruz, para el proceso electoral 2015-2016.
- VI** En la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el Acuerdo **A105/OPLE/VER/CG/16-04-16**, mediante el cual se determinó procedente la modificación del convenio de coalición presentada por la coalición denominada **“Para Mejorar Veracruz”**, respecto a que para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, únicamente los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Veracruzana, manifestaron su voluntad para participar en ésta en modalidad flexible, por cuanto hace a los catorce distritos electorales siguientes: Pánuco, Tantoyuca, Tuxpan, Álamo Temapache, Martínez de la Torre, Misantla, Xalapa II, Emiliano Zapata, Veracruz I, Veracruz II, Boca del Río, Orizaba, Cosoleacaque y Acayucan.

- VII** El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, fue del diecisiete al veintiséis de abril de dos mil dieciséis, de acuerdo con el artículo 174, fracción II del Código 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹
- VIII** El treinta de abril del presente año, Moisés Delgado Magallanes, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Distrital Electoral 11, con sede en Xalapa II, presentó **denuncia** en contra de **Adolfo Toss Capistrán**, en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del aludido distrito, postulado por la coalición “Para Mejorar Veracruz”, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en la difusión de su imagen en la revista “**VIDANOVA**”, y en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por *culpa in vigilando*.
- IX** El Consejo General, en sesión especial celebrada el dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A115/OPLE/VER/CG/02-05-16** determinó la procedencia del registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2015-2016, entre ellos:

				Coalición “Para mejorar Veracruz”		
No.	Distrito	Candidato		Nombre	Género	
		P	S		H	M
11	XALAPA II	√		ADOLFO TOSS CAPISTRAN	√	
			√	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ	√	

¹ En adelante Código Electoral.

- X** La Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha el cinco de mayo del año en curso, radicó la denuncia bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PAN/059/2016**. Asimismo, realizados los trámites que conforman las etapas del procedimiento especial sancionador e integrado el expediente se remitió al Tribunal Electoral de Veracruz, junto con el informe circunstanciado correspondiente para su resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Electoral.
- XI** El Tribunal Electoral de Veracruz, el dieciocho de mayo del presente, recibió las constancias de la investigación y posteriormente mediante acuerdo el Magistrado Presidente ordenó turnarlo con el número de expediente **PES 35/2016**.
- XII** El Magistrado ponente del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante acuerdo del veintitrés del mayo de dos mil dieciséis, le solicitó a la Secretaría Ejecutiva, la siguiente documentación:
1. En el auto que de nueva cuenta admita la denuncia, emplazar a la persona moral o física con actividad empresarial responsable de la edición o publicación de la revista "VIDANOVA", a través de quien legalmente la represente, informándole de la infracción que se le imputa, a efecto de que desahogue su garantía de audiencia.
 2. Asimismo, admitir la denuncia por la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, por la entrevista realizada a Adolfo Toss Capistrán en las instalaciones del DIF Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, cuando éste era todavía Director de esa institución y que fue publicada en la revista "VIDANOVA"; supuesto que es materia del procedimiento especial sancionador de conformidad con el numeral 340, fracción I, del Código de la materia, debiendo de nueva cuenta emplazar al denunciado Adolfo Toss Capistrán e informarle sobre dicha causa de responsabilidad para que esté en aptitud de desahogar su garantía de audiencia, con independencia de los hechos que ya le habían sido atribuidos.

3. Llevar a cabo de nueva cuenta cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral; citándose a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

- XIII** El treinta de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento al acuerdo descrito en el punto anterior, la Secretaria Ejecutiva remitió las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador en comento al Tribunal Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.
- XIV** El dos de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Distrital Electoral 11, con sede en Xalapa II, presentó *per saltum* **juicio electoral** ante la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar resolución en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 35/2016**.
- XV** La Sala Regional Xalapa, el cuatro de junio de dos mil dieciséis, emitió la sentencia en el juicio electoral con número de expediente **SX-JE-12/2016**, determinando la improcedencia de la solicitud efectuada por el representante del Partido Acción Nacional.

“ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional de resolver *per saltum* el procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que resuelva el procedimiento especial sancionador, conforme a su competencia y atribuciones, dentro del plazo previsto en la normatividad correspondiente, debiendo **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento de este acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.”

² En adelante Sala Regional Xalapa

XVI El Tribunal Electoral de Veracruz, el seis de junio de dos mil dieciséis, emitió la sentencia en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 35/2016**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Adolfo Toss Capistrán y el Partido Revolucionario Institucional, éste último por *culpa in vigilando*, así como de la ciudadana Jessica Milagros Macías Parra, persona física con actividad empresarial y responsable de la edición o publicación de la Revista "VIDANOVA", en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO, Se impone a Adolfo Toss Capistrán, una multa consistente en **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde a la cantidad de \$4,382.40 (cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos en moneda nacional), por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa consistente en **403.79 (cuatrocientos tres punto setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde a la cantidad de \$29,493.32 (veintinueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos con treinta y dos centavos en moneda nacional), por las razones precisadas en la sentencia.

CUARTO. Se impone a la **ciudadana Jessica Milagros Macías Parra**, persona física con actividad empresarial y responsable de la edición o publicación de la Revista "VIDANOVA", una multa consistente en **403.79 (cuatrocientos tres punto setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde a la cantidad de 29,493.32 (veintinueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos con treinta y dos centavos en moneda nacional), por las razones precisadas en la sentencia.

QUINTO. En cumplimiento al Acuerdo de Sala emitido en el Juicio Electoral **SX-JE-12/2016**, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remítasele de manera inmediata copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral (<http://www.teever.gob.mx/>).

XVII Inconformes con la resolución descrita en el punto anterior, el **Partido Revolucionario Institucional**, promovió Juicio de Revisión Constitucional.

XVIII La Sala Regional Xalapa, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, emitió la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional **SX-JRC-85/2016** y **SX-JDC-420/2016** acumulados, donde resolvió **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES 35/2016**, en el que determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, para los siguientes efectos:

“**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundados los agravios planteados, se revoca la resolución impugnada, en la parte relativa a la individualización de la sanción, únicamente respecto de los actores en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, apartado 1, inciso b), y 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

XIX El Tribunal Electoral de Veracruz, en cumplimiento con la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SX-JRC-85/2016** y **SX-JDC-420/2016** acumulados, emitió una nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 35/2016**, resolviendo lo siguiente:

“(…)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Xalapa, Veracruz, dictada en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JRC-85/2016 y SX-JDC-420/2016 acumulados, resueltos en la sesión pública de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Quedan intocados los puntos resolutiveos primero y cuarto de la sentencia de seis de junio del año en curso, emitida en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se declaró la **EXISTENCIA** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Adolfo Toss Capistrán y el Partido Revolucionario Institucional, éste último por culpa in vigilando, así como de la ciudadana Jessica Milagros Macias Parra, persona física con actividad empresarial y responsable de la edición o publicación de la Revista "VIDANOVA", y se impuso a ésta última una multa consistente en **403.79 (cuatrocientos tres punto setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponde a la cantidad de \$29,493.32 (veintinueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos con treinta y dos centavos en moneda nacional); lo anterior, al haberse confirmado lo relativo a los actos anticipados de campaña y lo demás al no haber sido materia de impugnación.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, se reindividualizan las sanciones impuestas a Adolfo Toss Capistrán y al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se impone a Adolfo Toss Capistrán, una sanción consistente en multa de **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización**, que corresponden a la cantidad de \$219.12 (doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.).

QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en multa de 20.18 (veinte punto dieciocho) Unidades de Medida y Actualización, que corresponden a la cantidad de \$1,474.64 (mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

SEXTO. Con copia certificada del presente cumplimiento de sentencia, comuníquese de manera inmediata a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Xalapa, Veracruz.

SÉPTIMO. Publíquese el presente cumplimiento de sentencia en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>)."

XX Los integrantes del Consejo General del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz, en cumplimiento con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador con el número de expediente **PES 35/2016**, emitieron el presente Acuerdo, derivado de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartados B y C de la Constitución Federal.³
- 2 Los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como también garantizará que cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades. El financiamiento público para los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴
- 3 La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos políticos y contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución Federal y en la Ley General que los regula; así lo establece el artículo 19 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Veracruz.⁵
- 4 El Organismo Público Local Electoral, es la autoridad electoral del estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos **y de aplicar las**

³ El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal

⁵ En adelante Constitución Local.

sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el código local y las demás disposiciones electorales aplicables, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

5 En este sentido, el OPLEV cuenta para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V y VI, incisos a) y d) del Código Electoral.

a. El Consejo General, es el órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y a su financiamiento se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable.

Además, le corresponde investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, sustanciar y resolver aquellos recursos de su competencia, de acuerdo con los artículos 102 y 108, fracciones I, IX, XXIX y XXXI del Código Electoral.

b. La Secretaría Ejecutiva del OPLEV, entre sus atribuciones, se encuentran el someter a conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia así como cumplir los acuerdos y resoluciones, en términos de lo previsto por el artículo 115, fracciones III y IV del Código Electoral.

Asimismo, en el caso de los procedimientos sancionadores, las multas impuestas deberán pagarse ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días, contado a partir de la notificación.

Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda.

Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 328 del Código Electoral.

- c. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde ministrar a los partidos políticos, con registro o acreditación, el financiamiento público al que tienen derecho de acuerdo con el artículo 117, fracción III, del Código Electoral.
 - d. La Dirección Ejecutiva de Administración, tiene la atribución de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, de acuerdo con el artículo 120 del Código Electoral.
- 6 De la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales.⁶

⁶ EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Tesis XCVII/2001, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

- 7 En virtud de lo anterior, el OPLEV está obligado a acatar las sentencias que dicten las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, cuando conforme a sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a su cumplimiento, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **S3ELJ 31/2002**⁷, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplir aquellos fallos.”

- 8 El Tribunal Electoral de Veracruz, emitió una nueva resolución en la que reindividualizó las sanciones impuestas a los infractores, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 35/2016**.
- 9 Lo anterior, en cumplimiento con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano recaída en el expediente **SX-JRC-85/2016** y **SX-JDC-420/2016** acumulados, en la que se resolvió **revocar** para los efectos de tener como factor multiplicador los días de exposición por espectacular, ordenando emitir una nueva determinación en la que se reindividualizara la sanción que corresponda a los actores.

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 107.

- 10 En su considerando tercero en el cual da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, se tuvo por acreditada la colocación de tres anuncios espectaculares, en el periodo de intercampaña, con lo que se vulneró lo previsto en el Código Electoral y con ello obtuvo un beneficio consistente en una promoción anticipada, por lo que calificó la falta cometida como **grave ordinaria** por parte del **Partido Revolucionario Institucional** por el deber de cuidado respecto de aquel; al haber trascendido en perjuicio de la naturaleza y fines propios de dicha etapa del proceso electoral.

Asimismo, para determinar el monto de la multa, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los lineamientos establecidos por la Sala Regional Xalapa en la sentencia que se cumplimenta, la cantidad erogada por la contratación de los tres anuncios espectaculares, los días que estuvieron colocados durante el periodo de precampañas, así como la capacidad económica de los infractores.

- 11 En tal virtud, en su resolutive quinto, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en **multa** de 20.18 (veinte punto dieciocho) Unidades de Medida y Actualización, que corresponden a la cantidad de **\$1,474.64** (mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos ⁶⁴/₁₀₀ M.N.).
- 12 En el considerando décimo de la referida sentencia recaída en el expediente **PES 35/2016**, se determinó que el pago de las multas deberá pagarse en la Secretaría Ejecutiva de este organismo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia, señalando que la eventual interposición de los medios de impugnación, no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, incluida la ejecución de esta sentencia, de acuerdo al párrafo segundo, de la Base VI, del

artículo 41, de la Constitución Federal, así como por lo dispuesto en el numeral 66, Apartado B, décimo párrafo, de la Constitución Local.⁸

- 13 Dado que el término señalado con antelación ha fenecido sin que el **Partido Revolucionario Institucional** haya efectuado el pago de la multa impuesta, se atenderá lo que establece el considerando tercero, en el apartado relativo al “Pago de las multas” de la resolución que nos ocupa, el cual establece lo siguiente:

“PAGOS DE LA MULTAS. Conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafos penúltimo y último, del Código Electoral, en relación con el numeral 458, párrafo séptimo, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, **la multa deberá ser pagada ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en un plazo improrrogable de quince días; en el entendido, que si la sanción es impuesta a un partido político, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda;** tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.”⁹

- 14 A fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador con el número de expediente **PES 35/2016**, y en virtud de que ha transcurrido el plazo otorgado para que efectuaran el pago de la sanción impuesta ante la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, último párrafo, del Código Electoral¹⁰, en relación con el numeral 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, se seguirá el siguiente procedimiento:

⁸ Consultable en la foja 84 de la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 35/2016**

⁹ El resaltado es propio.

¹⁰ “Artículo 328. (...) Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda. Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.”

- a. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deducirá el monto de la multa que asciende a la cantidad de **\$1,474.64** (mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos ⁶⁴/₁₀₀ M.N.) de las ministración del financiamiento público ordinario que le corresponde al **Partido Revolucionario Institucional**, en el mes de **septiembre** de dos mil dieciséis.
 - b. La Dirección Ejecutiva de Administración, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la sentencia con el número de expediente **PES 35/2016**, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), de acuerdo con lo previsto en el considerando cuarto de la referida sentencia y el artículo 458, numeral 8, de la LGIPE.¹²
 - c. Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, hará del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas.
- 15** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de

¹¹ "Artículo 458. (...) 7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución."

¹² "Artículo 458. (...) 8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales."

las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 Apartado A, incisos a y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero, 99, 100, fracción II, 101, fracciones I, V y VI, incisos a) y d), 102, 108, fracciones I, IX, XXIX y XXXI, 115, fracciones III y IV, 117, fracción III, 120, 259, 315, fracción I, y 317 fracción I, 328, 329, 341, 343, del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción XX del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento con la sentencia del procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 35/2016**, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que deduzca el monto de la multa que asciende a la cantidad de **\$1,474.64** (mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos ⁶⁴/₁₀₀ M.N.) de las ministración del financiamiento público ordinario que le corresponde al **Partido Revolucionario Institucional**, en mes de **septiembre** de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que realice los trámites correspondientes para que los recursos obtenidos de las sanción económica impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la sentencia con el número de expediente **PES 35/2016**, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación

Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), de acuerdo con lo previsto en el considerando cuarto de la referida sentencia y el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe el presente Acuerdo al Tribunal Electoral de Veracruz, a la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, para los efectos procedentes.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional, a Jessica Milagros Macías Parra, responsable de la edición o publicación de la Revista "VIDANOVA".

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE